



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°
RADICADO N° 2021-00186-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 15 de junio de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA DE LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibidem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4º de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

a. Se arrimarán los documentos aducidos en los hechos 1º y 3º, esto es, matrimonio y divorcio de matrimonio civil de CARLOS MARIO GRAJALES MUÑOZ y MARÍA PATRICIA CAMPUZANO ARBELAEZ.

b. Se aclarará el hecho 4º, como quiera que de acuerdo al Acto escritural aportado, no es cierto que los extremos procesales de paso por Colombia hayan adquirido el bien inmueble que soporta la limitación al dominio, pues los mismos no aparecen firmando la Escritura Pública, razón por la cual se ampliará dicha circunstancia.

c. Para una mayor facilidad en el estudio de la demanda, se presentaran los anexos bien escaneados, pues nótese que algunos están incompletos como ocurre con la Escritura Pública aportada.

d. Con base en lo narrado en el hecho tercero, se informará la dirección de la demandada que se tuvo en cuenta para el proceso de divorcio ante la Corte Suprema del Estado de Nueva York, o en su defecto, el contacto de ANGELA MARÍA GRAJALES MUÑOZ, quien fue la persona que firmó el acto escriturario en nombre de los compradores del bien que soporta el gravamen; amén de informar si ha acudido a las redes sociales a fin de buscar a la ex cónyuge.

e. Se aportará un NUEVO PODER, con el lleno de los requisitos consagrados en el Art. 73ss del C.G.P., acompasada con el Art. 5º Decreto 806 de 2020

f. Se insta al apoderado judicial para que los fundamentos de derecho que ha de expresar se encuentren vigentes, como quiera que el Decreto 2272 de 1989, fue derogado por el Código General del Proceso.

g. Se enlistarán las personas que habrán de declarar frente a los hechos y pretensiones del libelo, como lo expresa el Art. 212 del C.G.P.

h. Se deberán completar los datos de las partes y la apoderada para efectos de notificación, dirección, teléfono, móvil y correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de VERBAL SUMARIA DE LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, promovida por CARLOS MARIO GRAJALES MUÑOZ, frente a MARÍA PATRICIA CAMPUZANO ARBELÁEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado al Ministerio Público y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA al Dr. IVÁN DARÍO GONZÁLEZ ARENAS, con T.P. No. 126.179 del C.S. de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de la parte demandante, artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

5840dbdfb1c6d6ab8786bc2de4c811d3019505bffaa28dcde73e5abec0051194

Documento generado en 29/06/2021 05:15:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>